Núm. 1462
12 de julio de 1971--11:15 A.M.
Aprobado: Fernando Chardón
Secretario de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE SERVICIOS AL CONSUMIDOR
Apartado 13934
Santurce, Puerto Rico 00908

Por: Lourdes I. de Pierluisi
Secretaria Auxiliar de Estado

O R D E N P-6
(Enmienda Núm. 1)

Asunto: Aumento del precio máximo de venta de tazas y pocillos de café en Puerto Rico.

El 25 de noviembre de 1970 fue aprobada la Orden Administrativa controlando el precio de venta de la taza y el pocillo de cafe.

En consideración a las alzas generales en los precios de los ingredientes que se usan en la elaboración del café, el Director de la Administración de Servicios al Consumidor ha realizado investigaciones de costos de operación de los establecimientos que venden tazas y pocillos de café y ha considerado que se hace necesario que se aumenten sus precios máximos de venta. Determina también la necesidad de definir los conceptos taza de café, pocillo de café, y café expreso.

En consideración a lo anterior y de acuerdo con los poderes que le confiere la Ley 228 del 12 de mayo de 1942, y la Ley 148 del 27 de junio de 1968, el Director de la Administración de Servicios al Consumidor enmienda la Sección 2 y añade la Sección 5 a esta Orden para que lean como sigue:

Sección 2: Precios Máximos al Consumidor

a. Taza de café negro o con leche	17	centavos
Pocillo de café negro o con leche	12	"
Taza de café expreso negro o con leche	20	"
Pocillo de café expreso negro o con leche	15	"

b. Los precios máximos para los Hoteles y Restaurantes que reúnan los siguientes requisitos: (1) Mesas y manteles (2) Mozos uniformados (3) Aire acondicionado u otro sistema adecuado de ventilación; serán los siguientes:

Taza de café negro o con leche	20	centavos
Pocillo de café negro o con leche	15	"
Taza de café expreso negro o con leche	23	"
Pocillo de café expreso negro o con leche	18	"

c. Se podrán cobrar 2 centavos adicionales en la taza y/o el pocillo, en el caso de ventas para llevar fuera del establecimiento.

Sección 5: Definiciones

a. Taza de café = Envase de loza, cartón, plástico o cualquier otro material con un contenido de café entre 5 y 7 onzas fluídas.

b. Pocillo de café = Envase de loza, cartón, plástico o cualquier otro material con un contenido de café menor de 5 onzas fluídas.

c. Café expreso = Café preparado en una máquina de diseño especial que aplica vapor de agua a presión a la harina de cafe. El

mismo se prepara en raciones al momento de servirse.

Vigencia:

Esta Enmienda será efectiva 30 días después de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobada el 12 de julio de 1971

Radicada el 12 de julio de 1971

Efectiva el 11 de agosto de 1971

Héctor L. Schmidt
Director